

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00122 00
DEMANDANTE : LILIANA MARIA MARIN TAMAYO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

- Se sirva presentar las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa, en tanto, lo enunciado no guarda coherencia temporal, dado que el acto ficto no es posible se configure antes de la presentación de la petición ante la administración, así como tampoco con los hechos de la demanda, en particular, con las fechas de las actuaciones surtidas frente a la administración, lo anterior conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Narrar los hechos de la demanda de manera coherente, dado que las fechas señaladas en ellos, generan confusión; ello en virtud de lo precisado en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Allegar el memorial de poder, precisando el acto administrativo a demandar, así mismo deberá arrimarse en los términos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditando que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de quien lo otorgó, o en su defecto, cumpliendo lo determinado en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P.
- Adjuntar copia de la petición presentada ante la administración, en virtud de la cual se alega la configuración del acto ficto cuya nulidad se reclama, tal y como lo requiere el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos formales legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A., so pena del **rechazo** de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por la señora Liliana María Marin Tamayo, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane las deficiencias presentadas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Sala 9 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b51d61c8b288ed0f084a814edd3df83c1c4314b06f8d9779c5c426531eb52057

Documento generado en 17/09/2021 08:15:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>